

SEÑORES
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D
RAD: 2017-253
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REF: INCIDENTE DE NULIDAD

LUZ STELLA MOLANO RAVE, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 66.922.496 de Cali, abogada titulada con tarjeta profesional No. 260866 del C.S.J, en calidad de apoderada en el presente proceso de la referencia, requiero dar trámite a un potencial incidente de nulidad de acuerdo al artículo 208 de la ley 1437 de 2011 y 133 del código general del proceso por "indebida representación" y "omisión de oportunidad para descorrer traslado" de los numerales 4 y 6 del art. 133 CGP, en relación a lo siguiente:

PRIMERO. - Mediante constancia de fecha 7 de mayo de 2024, se dio por desfijado el traslado de las excepciones interpuestas por los llamados en garantía, indicando que no se hizo traslado de estas por el despacho, lo que niega a esta parte la oportunidad procesal a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en contra de las excepciones y un incumplimiento para otorgar claridad a lo señalado, resulta necesario citar textualmente el párrafo del artículo 9 de la ley 2213, así:
"NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

SEGUNDO.- Si bien el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad de prescindir del traslado por secretaría, en este caso se desconocía la existencia de las contestación por los terceros llamados en garantía, y la presentación de las excepciones, las cuales no han corrido traslado a esta parte, por lo tanto se niega la oportunidad de pronunciamiento sobre ellas, negándose las garantías de los mismos derechos de defensa, contradicción y debido proceso de los terceros llamados en garantía. Así mismo hay que tener en cuenta que no se emitió Auto reconociendo personería a quienes fungen en nombre de dichas entidades para actuar en nombre de estas, poniendo en duda su capacidad para actuar como partes en el proceso, dando el traslado hecho acorde a lo estipulado en ley como si fuera de la manera pertinente.

TERCERO. - La suscrita desconoce la remisión por parte de la secretaría del traslado una vez se hubiera conferido la debida representación a los presuntos

representantes de los llamados en garantía mediante auto, pero noto con sorpresa la constancia de secretaría en que se da por descorrido el traslado y se da el entendido de que se hubiese guardado silencio.

El Juzgado no ha remitido las contestaciones de los terceros llamados en garantía por lo tanto no se cumplen los presupuestos del artículo 48

ARTÍCULO 48. *Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Tenemos entonces que en el presente proceso se ha omitido correr o dar traslado de las excepciones propuestas por los terceros llamados en garantía, y ello tiene una consecuencia nociva para el proceso puesto que, se pretermite una oportunidad con la cuenta la parte demandante para solicitar la práctica de pruebas esto quiere decir, que estamos de frente la causal de nulidad contenida en el art 133-5 de CGP.

Radicado: 08001 23 33 000 2017 01047 01

Demandante: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

www.consejodeestado.gov.co

Así las cosas, las actuaciones que se llegaren a presentar durante su vigencia⁶, deberán adelantarse al amparo de lo allí estatuido.

2.2. Dicha carga procesal también encuentra regulación legal en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras

disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, que es del siguiente tenor:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)” (Subrayas del Despacho).

La norma transcrita se remite de manera expresa al deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, a saber:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Dado lo anterior, se pretende lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA. - Por parte del despacho, declarar nulidad de la constancia secretarial de fecha 7 de mayo de 2024

SEGUNDO. - Emitir auto reconociendo individualmente a los apoderados de cada entidad llamada en garantía, y se proceda en este a dar traslado a la parte demandante de las excepciones interpuestas.

Del Señor Juez

Atentamente,

LUZ STELLA MOLANO RAVE
CC 66922496 DE CALI
TP 260866 DEL CSJ